**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 273/2022**

**ACTOR: MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: LIC. BLANCA YOLANDA TORRES MONTES**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del **expediente número** **273/2022**, relativo al **Juicio Contencioso Administrativo** **(Negativa Ficta)** promovido por **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual reclama del demandado la omisión de efectuar el pago de facturas y de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago; lo que considera resulta procedente por **configurarse la negativa ficta**; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , representante legal de la moral MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE,** demandó del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (en adelante ISSSTESON)**, (ff. 1-230, tomo I) la configuración de negativa ficta para con ello lograr su pretensión, traducida en la obtención del pago de adeudos por facturas relacionados con los contratos pactados, y el pago de gastos financieros, haciendo valer para tal efecto los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada.

**2.-** Posteriormente, en auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós (ff. 232-234, tomo I), dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, además de tenerse por ofrecidas diversas probanzas y señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3.-** Mediante diligencia actuarial de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (f. 236, tomo I) se emplazó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** quien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós (ff. 244-329, tomo I) la cual se admitió en acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós (f. 330-332, tomo I).

**4.-** Posteriormente, el diez de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora compareció por conducto de su representante legal y realizó ampliación de su demanda (ff. 334-348, tomo II), la cual se admitió en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (f. 349, tomo II), y se ordenó dar vista a la autoridad demandada, quien dio repuesta por escrito presentado este Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (ff. 351-370, tomo II).

**5.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, (ff. 371-375, tomo II) se admitieron como pruebas de la **actora** **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** las siguientes:

**I.-** **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

a) Copia certificada de escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

b) Escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

**II.-** **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

a) Original de contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , celebrado por Med Evolution S.A.P.I. con el Isssteson;

b) Factura con número de folio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* )*;

c) Factura con número de folio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , de fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* )*;

d) Orden de compra número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*;

e) Reporte de mercancía recibida de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

f) Comunicado de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, signado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

g) Escrito presentado con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mediante el cual se solicita copias certificadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

h) Copia simple de acuse de recibo de la factura número de folio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

i) Fianza número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* expedida el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por la Aseguradora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Aserta;

j) Contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, celebrado por Med Evolution SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y el ISSSTESON;

k) Factura con folio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

l) Fianza número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedida el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por ACE FIANZAS MONTERREY;

m) Contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

n) Factura folio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

o) Fianza número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

p) Documental en vía informe a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

q) Instrumental de actuaciones;

r) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** **(autoridad demandada)**, se admitieron las que se señalan a continuación:

**I.-** Documental pública, consistente en copia certificada de escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*;

**II.-** Confesional y Declaración de Parte a cargo de la actora;

**III.-** Presuncional;

**IV.-** Instrumental de Actuaciones.

**6.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (f. 618, tomo II), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38 reformada del ISSSTESON) y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado este Tribunal por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.-** **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se considera oportuno realizar las siguientes precisiones en cuanto a la regulación en la legislación local, en relación al plazo correspondiente para el ejercicio de la acción, que en el caso concreto versa sobre la configuración de la negativa ficta.

Así, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, precisa en su artículo 47 [fracción I], que cuando se impugne la negativa ficta el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.

En ese tenor, se repara en que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, existe un término genérico aplicable al respecto, lo anterior según se advierte de su contenido, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

 *“ARTÍCULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado.*

*(…)*

*Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos caos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.” (…)*

De lo anterior, se infiere que transcurrido el plazo correspondiente, de cuarenta y cinco días, estipulados en tratándose de la respuesta de un autoridad administrativa sin que se emita resolución expresa, respecto de la solicitud realizada por escrito a la autoridad; se entenderá que, debido al silencio de facto, la resolución emitida por la autoridad lo será en sentido negativo salvo que opere la afirmativa ficta.

Establecido el plazo o término para la configuración de la negativa ficta, se observa de la demanda inicial en la foja 1, el sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que consta en la parte superior izquierda del escrito inicial de demanda, la fecha de dieciocho de marzo de dos mil veintidós; del que se colige que fue presentado el escrito inicial de demanda ante este Tribunal en la fecha señalada; mientras que la solicitud de pago realizada a la demandada se efectuó mediante actuación notarial el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , y los cuarenta y cinco días hábiles, previstos en el aludido numeral 18, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, concluyeron el día uno de febrero de dos mil veintiuno, sin que se advierta de la contestación de demanda y sus anexos presentado por la autoridad demandada, la existencia de resolución expresa recaída a la solicitud de la parte actora.

Lo anterior, sin que sea óbice reiterar que la contabilización pertinente para la posible configuración de la negativa ficta no debe considerar, en este caso, los 100 días naturales previstos en el citado artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que no se dictó resolución expresa dentro del término en el que la autoridad debía dictar resolución.

Con el fin de ilustrar las fechas mencionadas, se muestra el siguiente cuadro.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de requerimiento notarial a la autoridad demandada** | **Culmina plazo****(45 días hábiles)** | **Fecha de presentación de demanda** |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*. | 01 de febrero de 2021 | 18 de marzo de 2022 |

Luego entonces, por las razones anotadas, se acredita que la demanda del presente juicio es oportuna, en atención a que transcurrió en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad, ante quien se presentó la solicitud, diera respuesta al peticionario, lo que conlleva a la configuración d la negativa ficta.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** La vía elegida por el actor es la correcta y procedente, tomando como base el acto impugnado el cual se hace consistir en la configuración de la negativa ficta del pago solicitado a la autoridad demandada.

Lo anterior, tiene su sustento en los ordinales 26 y 47 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que señala que los asuntos de competencia de este Tribunal, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone esta ley, cuando se impugne la negativa ficta.

En este sentido una de las finalidades del juicio administrativo es la de resolver las controversias que se susciten en relación a los actos en materia administrativa o fiscal que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados, estaduales o municipales; de tal suerte que la negativa ficta se traduce en un silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, lo que se extiende en un plazo no interrumpido; lo cual, a su vez, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, esto es, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina el derecho procesal del interesado.

En otras palabras, la vía y la acción de la negativa ficta se traduce en la necesidad de resolver una controversia ante una conducta omisiva por parte de la autoridad, toda vez que el silencio administrativo se configura como un acto desestimatorio de la petición elevada por el solicitante, y por lo tanto origina una ficción legal en virtud de la cual la falta de resolución produce que las pretensiones del particular hayan sido desestimadas por la autoridad, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición. Esto quiere decir que la autoridad, a través de su silencio, emite una resolución de fondo respecto de las pretensiones del gobernado, lo que da origen de posibilidad de acudir a los medios de defensa para que se determine la validez o invalidez de la negativa; resolución que debe estar relacionada con la petición de fondo, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

Por lo tanto, y al demostrarse la concurrencia de las circunstancias legales y fácticas para la configuración de la negativa ficta, como se razonará más adelante en la presente resolución; a juicio de este Tribunal la vía y acción intentada es la correcta y procedente.

Ahora bien, en cuanto al estudio de causales de improcedencia y/o sobreseimiento se obtiene que, tratándose de la negativa ficta, no es dable la realización del estudio oficioso respectivo, toda vez que la litis propuesta, con motivo de la promoción del medio de defensa, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad. Luego entonces, este Tribunal de Justicia Administrativa, no podría atender, en todo caso, cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, **sino que debe examinar, en principio, a los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta, para declarar su validez o invalidez; siempre y cuando se configure la negativa ficta.**

Al respecto, tiene aplicación la **jurisprudencia 2a./J.165/2006**, con registro digital 173738, novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

***“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.-*** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.*

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la moral **“MED EVOLUTION”, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, representado por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , compareció a este juicio en su carácter de Presidente del Consejo de Administración con poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en nombre de la citada empresa, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con ejercicio y residencia en el Estado de México.

Documental pública a la cual se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción ll], en relación con el diverso 82 [fracción l], ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual resulta ser eficaz para demostrar la personalidad con que se ostenta el accionante como representante legal de la moral, ello conforme a los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció a juicio por conducto del Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que acreditó con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* volumen número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, realizada por la notaría pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con ejercicio y residencia en esta ciudad, misma que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del funcionario señalado y que fue otorgado por el director general y presidente de la junta directiva del ISSSTESON, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en este proceso.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita, en el caso de la **actora, por conducto de su representante legal**, con las facultades que al efecto le confiere el Titulo Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** autoridad demandada, por conducto de quien ostenta el carácter de representante legal de ésta, en los mismos términos y en sujeción a la fundamentación invocada en el considerando que antecede.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, el cual se realizó el cinco de octubre de dos mil veintidós por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la autoridad demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE LA FIGURA DE “NEGATIVA FICTA”:** En primer término, resulta importante establecer, que se analizará si de acuerdo a las constancias que integran el presente juicio se configuró la figura jurídica de la **negativa ficta**.

El artículo 47 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos que se deben de cumplir para que se configure la existencia de la resolución negativa ficta, al disponer lo siguiente:

*ARTÍCULO 47.- “La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

*I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;” (…)*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, señala:

*(…) ARTÍCULO 18.- “Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado.*

*(…)*

*Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos caos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.” (…)*

El diverso ordinal 83 [fracciones ll y V] del mismo ordenamiento citado, refiere:

*(…) ARTÍCULO 83.- “Tratándose de autorizaciones, licencias y permisos, cuando las autoridades administrativas no emitan su resolución o respuesta dentro de los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables o en esta Ley, habiendo el interesado cumplido todos los requisitos legales, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:*

*(…)*

*II.- Tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad, posesión o cualquier otro derecho sobre bienes del Estado, Municipio o de sus entidades;*

*(…)*

*V.- En todos aquéllos en que los ordenamientos jurídicos establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.” (…)*

De los preceptos transcritos, se obtiene que, los requisitos para que se configure la **negativa ficta**, tomando en consideración el plazo determinado de cuarenta y cinco días, por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; y como fue ampliamente expuesto y discurrido en el considerando II de la presente resolución, son los siguientes:

**1.- Que se haya presentado una petición por escrito;**

**2.- Que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hizo valer la petición, para que la autoridad administrativa resuelva;**

 **3.- Que la autoridad a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa** **en el plazo previsto para ello.**

En ese orden de ideas, es inconcuso que en el presente juicio **SÍ** se configuró la resolución negativa ficta. Se explica:

 Respecto al primer punto anotado, del sumario se obtiene que la moral actora **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su representante legal, peticionó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el pago de facturas por venta de equipo de cómputo y medicamentos, requerimiento que se realizó por escrito mediante la escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Suplente de dicha notaria, con ejercicio en esta demarcación judicial de Hermosillo, Sonora, mediante la cual se apersonó el fedatario público ante el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, representante legal de la autoridad demandada en las oficinas que ocupan el instituto, mediante el cual de sus tres anexos se advierte que le formuló requerimientos de pago por las siguientes cantidades:

* A) En relación al contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , de las facturas número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por las cantidades de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* )*, el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago (ff. 109-115).
* B) Respecto al contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la factura número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por la cantidad de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago (ff. 116-122).
* C) Relativo al contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la factura número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por la cantidad de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* el pago de gastos financierosgenerados por el incumplimiento de pago (ff. 123-129).

Documentales públicas a las que se concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 78 [fracción I] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al haber sido expedida por un fedatario público.

Lo anterior se adminicula con la aseveración que realiza la autoridad demandada, en su escrito de contestación que obra en el inciso A) de la foja 245, que refiere textualmente:

*(…) “Es totalmente improcedente la reclamación que se le hace a mi representada relativa al supuesto silencio administrativo consistente en la resolución negativa ficta de dar realiza pago y contestación al requerimiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2022 (sic) a través de notario público número 51, respecto a las siguientes cantidades” (…)*

Confesión expresa que se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con el artículo 82 [fracción l] al ser hechos propios de la parte demandada, aseverada en la contestación.

Luego entonces, se tiene por acreditado el **primer requisito** de la hipótesis de negativa ficta, por los razonamientos mencionados con antelación.

Seguidamente, se procede a analizar la actualización del **segundo requisito** enumerado, que dice:

***“Que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hizo valer la petición, para que la autoridad administrativa resuelva”***

Tomando en consideración la fecha en que se realizó por parte del peticionario (accionante) la solicitud ante la autoridad administrativa, siendo esta el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , conforme a la escritura que se describió al analizar el elemento anterior, los cuarenta y cinco días hábiles, que como plazo máximo tenía la autoridad para dar respuesta a la moral accionante, conforme al requerimiento notarial y oficios realizados al Instituto demandado; se tiene que, acorde con el ordinal 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el plazo correspondiente aconteció el día **uno de febrero de dos mil veintiuno**, surtiéndose actualizada desde esa fecha, la negativa ficta para que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, hubiera diera respuesta a dicha petición. Por tanto, y en virtud de que en autos no obra resolución expresa alguna recaída al requerimiento efectuado, y toda vez que transcurrieron en exceso los cuarenta y cinco días previstos en el multicitado artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo. Luego entonces se acredita el requisito en estudio puesto que se concretó el supuesto normativo relativo al transcurso del plazo exigible para que la autoridad administrativa diera respuesta a la petición planteada.

Seguidamente, resulta conducente, analizar el **tercer requisito**, que señala:

***“Que la autoridad a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa en el plazo previsto para ello”***

Lo anterior, se surte precisamente porque, conforme a la integridad de las actuaciones, no se advierte resolución expresa alguna recaída a dicha petición, realizada por la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** dentro del plazo de cuarenta y cinco días que precisa el ordinal 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Luego entonces, al haberse actualizado los tres requisitos mencionados y analizados con antelación, resulta conducente decretar que se actualizó y constituyó una resolución **NEGATIVA FICTA**, que por su naturaleza no consta en un acto expreso y no es en sí, un acto, ni resolución de la autoridad, sino que es un efecto, consecuencia o sanción prevista en el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo Estatal, promovida por **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

Sobre la citada figura jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la **negativa ficta** se traduce en el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo no interrumpido, lo cual genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, esto es, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina el derecho procesal del interesado, a promover los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución correspondiente; lo anterior aunado a las consideraciones vertidas en el considerando III del presente fallo.

Es preciso señalar que el objeto de la negativa, es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que se suprima la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo, en consecuencia, promover los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el ámbito local.

Ello quedó reflejado en la **jurisprudencia 2ª/J. 26/95**, con registro digital 200767, emitida por la Segunda Sala, que dispone:

***“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-*** *Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”*

De tal manera que, una vez configurada la negativa ficta, este Tribunal, se encuentra en aptitud de analizar si se declara su validez o invalidez (nulidad), y procede abordar el estudio del derecho público subjetivo violado; sin embargo, el que se haya configurado la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó la negativa ficta, no implica que por esa sola circunstancia, se deban reconocer al accionante todas las pretensiones deducidas en el juicio de nulidad, en virtud de que este Tribunal debe verificar si se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la solicitud.

Hasta aquí la descripción de la negativa ficta y sus reglas, previstas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reiterándose en consecuencia que resulta conducente entrar al análisis y estudio del fondo del asunto, respecto de las prestaciones reclamada por la parte accionante, tal y como se verá a continuación.

**IX.-** **ESTUDIO Y ANALISIS DEL DERECHO SUBJETIVO:**

Resulta menester, proceder a la verificación de la acción incoada, que deviene del *“derecho público subjetivo”* que se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad de negativa ficta, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante vicios advertidos.

Sobre lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 [fracción V] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*(…)*

*“V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa,* ***dotados de plena autonomía para dictar sus fallos*** *y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.* ***Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares****; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*

 El dispositivo antes aludido encuentra estrecha relación con el diverso 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

*“El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.”*

Finalmente, el numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en la parte conducente, establece:

“ARTÍCULO 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, será competente para conocer y resolver de los juicios:

*I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;*

***II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado****, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales”*

*(…)*

***IV.-*** *Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados.”*

Por otra parte, el diverso artículo 91 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora precisa que:

*“Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

Esto significa que, en términos del artículo 91 de la legislación precisada con antelación, este Tribunal está en condiciones de establecer la forma y términos en que la autoridad demandada debe otorgar o restituir al particular (en su caso) en el derecho que aduce vulnerado el accionante, primero se debe constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.

Ahora bien, en relación a determinar si se produce la validez o nulidad de la negativa ficta, es necesario en primer término, como ya se dijo, proceder al estudio del derecho público violado, por lo que primeramente deberá delimitarse en el siguiente considerativo de la presente resolución, los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se estima que se conculcó dicho derecho público, ello más allá de lo señalado en el artículo 8 constitucional en relación al derecho de petición, el cual constituye precisamente una clara ejemplificación de un derecho público subjetivo[[1]](#footnote-1), sino además conforme a las hipótesis previstas en las cuestiones sustantivas atinentes a la materia administrativa.

 En relación con la plena jurisdicción con la que cuenta este Tribunal, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada número 2a. XI/2010 con registro digital 165079, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.-*** *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”*

 Así la constatación del derecho subjetivo, tiende a evitar que este Tribunal ordene el pago o el reconocimiento de un derecho, sin haber verificado que el actor cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa, a reconocer una prerrogativa legal, sin la moral accionante no cumple con todos los elementos para ello.

Se hace especial mención que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, expresó los hechos y el derecho en que apoyó la negativa ficta, respecto de la cuestión de fondo, de conformidad con lo establecido, en el mencionado artículo 59 [segundo párrafo] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y la parte actora **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** amplió su demanda y procedió a dar respuesta a los argumentos que realizó la autoridad demandada, respecto a las cuestiones de fondo.

Con lo anterior, se corrobora el hecho del estudio del derecho subjetivo que se mencionó con antelación, y orienta a lo anterior, la siguiente tesis aislada con registro digital: 2028632, de Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.2o.4 A (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4580, que dice:

***“NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).-*** *Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos. Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva. Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

 De ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo, con el fin de que no se produzca un beneficio indebido al accionante, en el entendido de que tiene eficacia plena esta obligación cuando, como en el caso que se atiende, se cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, debiendo declarar la nulidad o validez del acto impugnado, si es que se demuestra la existencia de ese derecho subjetivo.

 Son aplicables, en lo conducente, las tesis 2a. IX/2010, con registro digital 165080, 2a.X/2010, con registro digital 165081, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de los rubros y textos siguientes:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.-*** *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”*

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.-*** *El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.”*

Acotado lo anterior, de la demanda inicial, de la moral accionante **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en la foja 3 del escrito inicial de demanda, reclamó lo siguiente:

*(…)*

*“A).- La configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó en la omisión de pagar los adeudos que el organismo tiene con mi representada, cuyo requerimiento se realizó el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, a través del notario público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de esta ciudad, respecto de las siguientes cantidades:*

*(…)*

*$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.);*

*$84,220.63 (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.) y;*

*$28,246.85 (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.)”*

De igual forma, reclamó el pago a la autoridad demandada, los gastos financieros que se han generado por el incumplimiento en el pago de las facturas.

Es preciso mencionar que la actora, refirió en su demanda que es una persona moral cuyo objeto social, se especifica en el artículo tercero de su acta constitutiva y para tal efecto exhibió copia certificada de escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , volumen \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la demarcación notarial del Estado de México.

Probanza a la cual se le concedió valor y alcance probatorio pleno, conforme al análisis que se realizó en el considerando IV de la presente resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, insertándose a la letra por economía procesal.

Al respecto la actora refiere que sostuvo diversas operaciones con la autoridad demandada, con motivo de tres contratos a precio fijo y tiempo determinado, siendo que el instituto realizó diversos pedidos de mercancía de equipos de cómputo, que amparan la factura número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , conforme a la orden de compra número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , firmada por los Licenciados \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Manifestó que el Instituto demandado, con la documental identificada como “Reporte de Mercancía Recibida” de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, hizo constar la entrega de los equipos de cómputo y que se adeuda la cantidad por ese concepto de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*),* que para corroborar la entrega de los bienes exhibió copia simple de documental de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, firmada por el Subdirector de Servicios Administrativos, Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y señaló que no tiene en su poder el original.

Señala que las facturas son el comprobante fiscal que ampara el precio de los bienes otorgados por su representada al INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y que fueron certificadas ante el servicio de administración tributaria y que tienen “fuerza indiciaria de mayor peso específico” que la de otros documentos privados.

Adujo que su representada, no cuenta con las documentales en las que se hace constar la entrega de los equipos de cómputo por parte del almacén central del organismo demandado, a que se refieren las facturas con folios \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Agregó que otorgó el número de cuenta y *CLABE interbancaria* a nombre de su representada y que la autoridad demandada no pagó dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega de la factura.

Respecto al pedido de medicamentos, su poderdante, expidió facturas números \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y folio interno \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y que fueron entregados al almacén central del instituto y que las facturas hacen prueba de la compraventa y que por ello no existe duda sobre la entrega de los bienes que en esos documentos privados se consignan y que su representada no cuenta con las documentales en la que se hace constar la entrega de los medicamentos por parte del almacén central del organismo demandado.

 Por su parte la autoridad demandada, por conducto de su representante legal **Licenciado** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, adujo en la contestación de demanda que resulta improcedente la reclamación que hace respecto del silencio administrativo consistente en la resolución negativa ficta de dar realizar el pago y contestación del requerimiento de pago de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós (sic), a través del notario público, para la adquisición de equipos de cómputo y bienes informáticos, además, que resulta improcedente el pago de los gastos financieros.

Al respecto, la demandada señala que no se tiene constancia de que la parte actora haya entregado el equipo de cómputo y medicamento en cuestión y que se reclama; esto es porque nunca lo entregó la actora y por ello carece de derecho para reclamar la “supuesta deuda”, puesto que la elaboración y exhibición de las facturas no se traduce en que se tenga un adeudo por parte del instituto ni acredita tampoco dicha circunstancia.

Refiere que se realizó un pedido de equipo de cómputo, con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y las facturas reclamadas, se asentaron las fechas de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y textualmente señaló (…) *“las fechas no constituyen error alguno, ya que puede ser cotejado con las documentales anexadas por la demandante”* (…), lo cual dijo que es imposible que la factura se elabore diez meses antes de hacer una solicitud de mercancía y que el hecho de haber elaborado ese pedido, la actora haya cumplido con su entrega.

Agregó, que el reporte de mercancía recibida que exhibió la actora de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, carece de firma y sello del departamento de almacén general y, por ende, no fue entregada esa mercancía por la parte actora.

Adujo que su representada, ha omitido cubrir esas cantidades que se le reclaman, porque la actora no tiene derecho a recibirlo, porque no entregó el equipo de cómputo y medicamento y que es falso que el instituto se haya inconformado, además que no cumplió con lo pactado en la cláusula quinta del contrato, porque “El Proveedor” debió presentar al almacén central la factura y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto del contrato.

Además, que las facturas exhibidas carecen de los elementos básicos pactados en la citada cláusula quinta, siendo el número de licitación, número de contrato, que pedido corresponde.

Por otro lado, agregó la parte demandada que es falso que su representada deba de cubrir los gastos financieros, porque no incurrió en mora, porque no tiene adeudo y al no existir ésta, no puede dar vida jurídica a lo que dispone el ordinal 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionados con bienes mueble de la Administración Pública Estatal y que constituye un obstáculo insuperable para que se le pague cualquier factura relacionada con el acuerdo de voluntades pactado entre su representada y la moral accionante.

Por otra parte, **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V**., amplió su demanda, conforme al ordinal 48 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y de manera toral expresó los mismos argumentos que vertió en su demanda, agregando que la autoridad demandada no rechazó, ni efectuó manifestación alguna con la factura que recibió vía electrónica, lo que evidencia una aceptación del adeudo que se le reclama en la controversia, manifestaciones a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, para efectos comprensión en esta resolución, se procede a transcribir la **CLÁUSULA** **QUINTA** contenidaen los tres contratos pactados por la accionante y la autoridad demandada, y que la parte actora exhibió en originales.

Respecto del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , con fecha de vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se plasmó:

*(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL PROVEEDOR” presentará al Almacén Central, la factura y los documentos que avalen la entrega de los bienes objetos de este contrato. EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará la entrega de bienes y la documentación señalada, el pago se realizará transcurridos 30 días naturales posteriores a la entrega de la respectiva factura. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de contrato, a que pedido corresponde, marca, número d lote y fecha de caducidad del producto que se entrega.”*

Ahora bien, el contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, vigente del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en la parte que interesa en este punto de análisis, se pactó de la siguiente manera:

*(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL INSTITUTO” pagará a “EL PROVEEDOR”, cuando éste último haya presentado la factura de forma correcta y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto de esta licitación, en el almacén central. Para esto último, EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará en su caso la correcta entrega de bienes y será solo después de dicha validación, de la entrega de los bienes cotejados contra el pedido realizado, así como la entrega de la factura presentada correctamente, que la documentación de selle de recibido. Posteriormente la Subdirección de Finanzas adscrita a “EL INSTITUTO”, realizará el pago, el cual se realizará no excedidos los 30 días naturales contados a partir de dicha fecha recepción de la factura de forma correcta. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de Contrato, a que pedido corresponde, marca, número de lote y fecha de caducidad del producto que se entrega”.*

Finalmente, en relación con el contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se asentó:

 *(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL INSTITUTO” pagará a “EL PROVEEDOR”, cuando éste último haya presentado la factura de forma correcta y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto de esta licitación, en el almacén central. Para esto último, EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará en su caso la correcta entrega de bienes y será solo después de dicha validación, de la entrega de los bienes cotejados contra el pedido realizado, así como la entrega de la factura presentada correctamente, que la documentación de selle de recibido. Posteriormente la Subdirección de Finanzas adscrita a “EL INSTITUTO”, realizará el pago, el cual se realizará no excedidos los 30 días naturales contados a partir de dicha fecha recepción de la factura de forma correcta. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de Contrato, a que pedido corresponde, marca, número de lote y fecha de caducidad del producto que se entrega”.*

Documentales públicas que se les concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción II, primer párrafo], en relación con el diverso 82 [fracción l] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al haber sido expedidas y signadas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, como lo es, por parte del “Instituto” el Subdirector de Servicios Administrativos, que tiene facultades para la celebración de los contratos señalados, conforme al numeral 16 [fracción VI] del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de que se contienen las firmas de los intervinientes, como signos exteriores de esos documentos; aún más la autoridad demandada acepta la existencia de esos contratos y no los impugnó ni desvirtuó de falsedad, con los cuales se acredita el pacto de voluntades de los intervinientes, así como la fuente de obligación respecto al pago de facturas requerido por el accionante.

Ahora bien, la parte **actora** exhibió las siguientes facturas, con las cuales reclama el pago de los contratos a precio fijo y tiempo determinado, que se proceden a describir.

1.- Impresión a color de “Comprobante fiscal digital por internet” (ff. 82 y 83), con folio interno número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en donde aparecen datos del emisor MED EVOLUTION S.A.P.I. DE C.V. y datos del receptor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene en la columna de código enumeración del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se describen cantidades de productos, clave de “prod/servicio”, unidad SAT, descripción, precio unitario, descuento, impuesto e importe, relativo a equipos de cómputo de escritorios, monitores y portátiles, reguladores de voltaje, por la cantidad total de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*).*

2.- Copia simple de “Comprobante Fiscal Digital por internet”, folio interno A 836, (ff. 98-101), con fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , en donde aparecen datos del emisor MED EVOLUTION S.A.P.I. DE C.V. y datos del receptor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene en la columna de código enumeración del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se describen cantidades de productos, clave de “prod/servicio”, unidad SAT, descripción, precio unitario, descuento, impuesto e importe, relativo a equipos de cómputo de escritorios, monitores y portátiles, reguladores de voltaje, por la cantidad total de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*),* el cual tiene sello de recibido del almacén de bienes y suministros, con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

3.- Impresión a color de “Comprobante fiscal digital por internet” (f. 85), con folio interno número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en donde aparecen datos del emisor MED EVOLUTION S.A.P.I. DE C.V. y datos del receptor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene en la columna de código el número 1, se describen cantidades de productos, clave de “prod/servicio”, unidad SAT, descripción, precio unitario, descuento, impuesto e importe, relativo a equipo de cómputo portátil, por la cantidad total de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ).*

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda a foja 276, realizó una serie de manifestaciones relativas a estas documentales privadas y señaló que es falso que esas facturas acrediten el suministro del equipo de cómputo, porque su representada nunca solicitó a la parte actora ese equipo con anterioridad a esas fechas, y que no fue hasta el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* que por conducto del Subdirector de Servicios Administrativos elaboró una orden de compra a **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.** cuando el contrato no estaba vigente y que no es posible haber entregado ese equipo, porque se pidió con posterioridad a esa fecha.

4.- Impresión de folio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (f. 206, tomo I), con fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en donde aparecen datos del emisor MED EVOLUTION S.A.P.I. DE C.V. y datos del receptor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se describen cantidades de productos, número de identificación, clave de unidad, valor unitario, importe, descuento, número de pedimento, número de cuenta predial, que contiene nombres de medicamentos, con fecha de caducidad y número de lote, por la cantidad total de *$* *\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*.

5.- Impresión de folio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (f. 227, tomo I), con fecha de emisión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en donde aparecen datos del emisor MED EVOLUTION S.A.P.I. DE C.V. y datos del receptor Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se describen cantidades de productos, número de identificación, clave de unidad, valor unitario, importe, descuento, número de pedimento, número de cuenta predial, que contiene nombres de medicamentos, con fecha de caducidad y número de lote, por la cantidad total de *$*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son:* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**)*.

Respecto a las dos anteriores documentales, precisa la autoridad demandada que es falso que con esas facturas se acredite el suministro de ese medicamento, porque su representada nunca le hizo una solicitud de comprar ese medicamento y no es posible que las facturas acrediten haber entregado el supuesto medicamento

Documentales privadas que son impresiones simples, y a las cuales se les califica conforme a las circunstancias de manera indiciaria, de conformidad con los artículos 78 [fracción ll, segundo párrafo] y 82 [fracción ll], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

A fin de mostrar de manera gráfica los señalados documentos, se realiza el siguiente cuadro.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NÚMERO DE CONTRATO** | **FECHA VIGENCIA** | **OBJETO** | **FACTURAS QUE AMPARA** | **CANTIDADES** |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Anexo 2) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Computadoras | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*  |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(Anexo 10) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Medicamento | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(Anexo 13) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Medicamento | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* |

También, la parte actora, exhibió a su demanda inicial como anexo 5 (f. 90, tomo l), copia fotostática simple de reporte de mercancía, que se describe equipo de cómputo, por la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* *(Son:* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**)*, en donde aparece en la parte superior el logo y nombre de la autoridad demandada y se asentó el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y en la parte inferior Departamento de Almacén General.

Señala el representante legal de la parte demandada, que ese documento se objeta en cuanto a su valor y alcance probatorio que pretende darle la parte actora, porque el mismo no contiene firma ni sello por parte del Jefe del Almacén.

De igual forma, exhibió copia fotostática simple de escrito con fecha de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (f. 92, tomo l), con el logo y nombre en la parte superior de la autoridad demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dirigido al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , representante legal de Med Evolution, S.A.P.I. de C.V., signado por Lic. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, quien se ostenta como Subdirector de Servicios Administrativos y en cuyo texto se asentó que respecto al contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , (…) *“LA PERSONA MORAL MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V., RESPECTO DEL PEDIDO ESTABLECIDO E EL CONTRATO, SU REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON LA ENTREGA DENTRO DE LOS TIEMPOS Y CONDICIONES DE ENTREGA ESTIPULADOS.”* (...)

La autoridad demandada, al expresar su escrito de contestación, **objetó** la probanza señalada y refirió que en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende la accionante, manifiesta que falta a la verdad el contenido de ese comunicado, porque la orden de compra se originó diez meses después a la orden de compra de la solicitud que hizo su representada al proveedor, para que le surta algún bien o servicio, y que ese documento no es consistente con el procedimiento pactado en el contrato.

Además, señala que ese comunicado carece de los elementos necesarios para considerase como un documento oficial expedido por su representada porque no contiene número de oficio, ni sello oficial, ni sello de recibido, no contiene el texto el motivo para su elaboración, no contiene el soporte, no es el formato habitual con el que se realizan los documentos oficiales del Instituto, no es la forma ni la manera que se expida ese oficio, no contiene el lema para toda la documentación oficial del Estado de Sonora y que es obligatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, así como los ayuntamientos y que fue publicado en el boletín oficial del Estado de Sonora.

Señala que por esos motivos se objeta ese documento, al carecer de los elementos mínimos necesarios para crear convicción de lo asentado, porque resulta contrario a la exigencia de la actora que se le paguen las facturas número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, el cual refiere que se entregó la mercancía solicitada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, es decir diez meses después.

Acotado lo anterior y por las razones expresadas por la autoridad demanda, tal y como lo precisa, esas documentales privadas al haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples, la segunda proveniente de un tercero y al no haberse perfeccionado a través del cotejo o la ratificación, conforme al prudente arbitrio del Pleno de este Tribunal, se le niega valor probatorio, en cuando al alcance y contenido pretendido, con fundamento en el artículo 78 [fracción ll] y 82 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Orienta a lo anterior, el siguiente criterio con registro digital: 186304, Novena Época, emitida por la autoridad federal, que establece:

***“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.*** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, para que una documental tenga un cariz público debe contar con elementos inequívocos de autenticidad, ello según dispone el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, según el numeral 26 de ésta última; mismo que dispone lo siguiente en la parte que interesa:

*ARTICULO 283.- Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley.* ***Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*** *(…)*

Adicionalmente, sirve de sustento, el siguiente criterio emitido por la justicia federal, de texto y rubro siguientes:

***“DOCUMENTAL PRIVADA.- NATURALEZA DE LA PRUEBA****.-Si bien es cierto que conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, las declaraciones presentadas por los contribuyentes* ***no tienen la características de documentos públicos, ya que carecen de los requisitos que la ley consigna para que tengan esta calidad, entre otros, los sellos, las firmas u otros signos exteriores****, también lo es que sí tienen el carácter de documentos privados, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 203 del propio ordenamiento legal citado, éstos hacen prueba, de los hechos mencionados en ellos y prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con los mismos y contra su colitigante, cuando no los objeta; por lo tanto, dichos documentos deben ser plenamente valorados por las autoridades correspondientes.”*

*Revisión No. 119/86.- Resuelta en sesión de 9 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 29.*

Por otra parte, en audiencia celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés (ff. 396-399, tomo II) se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora moral **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE,** por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** quien acreditó su personalidad con escritura pública número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, libro \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la demarcación judicial de la Ciudad de México, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga la citada empresa en la cláusula primera, específicamente en el inciso d) para absolver y articular posiciones, a **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.**

En ese sentido, y en relación a la documental pública descrita en el párrafo que antecede se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción ll], en relación con el artículo 82 [fracción l], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al haber sido expedida por funcionario investido de fe pública y no haber sido objetada por la parte contraria, con la cual se acredita que el poderdante está facultado para absolver posiciones.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia con registro digital: 164715, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tesis: III.1o.T. J/76, que establece:

***“PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, PUEDE DESAHOGARSE POR CONDUCTO DE APODERADO.-*** *No se viola el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, al permitirse que la confesional ofrecida a cargo de una sociedad mercantil se desahogue por conducto de quien en el juicio tenga reconocida personalidad como apoderado siempre que se le haya facultado expresamente para que a nombre de su mandante comparezca a absolver posiciones, por cuanto a que, dicho apoderado también constituye un representante legal de ese tipo de personas morales.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”*

En continuación, con el análisis de la **CONFESIONAL**, se advierte que el absolvente (actor) representado por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en las posiciones números 22 y 23, admitió que su representada omitió apegarse a la cláusula quinta del contrato que se refiere a su forma de pago, además de confesar que el procedimiento de contrato se hace por medio de una solicitud de mercancía y posteriormente es surtida, pudiéndose, posteriormente, realizar el cobro.

A esta probanza, se le concede eficacia probatoria y valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 78 [fracción I] y 82 [fracción l] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al admitir la actora que incumplió con la cláusula quinta de forma de pago del contrato y la aceptación de que debe de hacer solicitud de mercancía para que sea surtida.

Además, obra en autos la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la autoridad demanda (ff. 400-574, tomo II), en la cual se remitió copia certificada del expediente administrativo que se encuentra en el Instituto demandado, relacionado con los contratos números \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que contienen los señalados contratos, la licitación, acta que formula el fallo de licitación, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación, así como los contratos realizados con la moral actora.

Probanza, a la cual se le concede valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con los ordinales 78 [fracción Vl], en relación con el artículo 82 [fracción l], de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al no haber sido objetada por la parte contraria, con la cual se acredita los requisitos para el proceso de licitación, así como el fallo a favor de la empresa actora, y la existencia de los contratos pactados.

Ahora bien, de los tres contratos signados por la actora moral y la autoridad demandada, se advierte en la **cláusula quinta** la forma de pago, a saber:

Respecto del contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , con fecha de vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se plasmó:

*(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL PROVEEDOR” presentará al Almacén Central, la factura y los documentos que avalen la entrega de los bienes objetos de este contrato. EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará la entrega de bienes y la documentación señalada, el pago se realizará transcurridos 30 días naturales posteriores a la entrega de la respectiva factura. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de contrato, a que pedido corresponde, marca, número d lote y fecha de caducidad del producto que se entrega.”*

Ahora bien, del contrato \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, vigente del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se pactó de la siguiente manera:

*(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL INSTITUTO” pagará a “EL PROVEEDOR”, cuando éste último haya presentado la factura de forma correcta y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto de esta licitación, en el almacén central. Para esto último, EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará en su caso la correcta entrega de bienes y será solo después de dicha validación, de la entrega de los bienes cotejados contra el pedido realizado, así como la entrega de la factura presentada correctamente, que la documentación de selle de recibido. Posteriormente la Subdirección de Finanzas adscrita a “EL INSTITUTO”, realizará el pago, el cual se realizará no excedidos los 30 días naturales contados a partir de dicha fecha recepción de la factura de forma correcta. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de Contrato, a que pedido corresponde, marca, número de lote y fecha de caducidad del producto que se entrega”.*

Finalmente, en relación con el contrato número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con vigencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se asentó:

 *(…) “QUINTA: FORMA DE PAGO.*

1. *“EL INSTITUTO” pagará a “EL PROVEEDOR”, cuando éste último haya presentado la factura de forma correcta y los documentos que avalen la entrega de los bienes objeto de esta licitación, en el almacén central. Para esto último, EL JEFE DEL ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, revisará y aprobará en su caso la correcta entrega de bienes y será solo después de dicha validación, de la entrega de los bienes cotejados contra el pedido realizado, así como la entrega de la factura presentada correctamente, que la documentación de selle de recibido. Posteriormente la Subdirección de Finanzas adscrita a “EL INSTITUTO”, realizará el pago, el cual se realizará no excedidos los 30 días naturales contados a partir de dicha fecha recepción de la factura de forma correcta. Así mismo deberá señalar en el cuerpo de la factura, numero de licitación, número de Contrato, a que pedido corresponde, marca, número de lote y fecha de caducidad del producto que se entrega”.*

En la **cláusula octava**, denominada de responsabilidades del proveedor, se pactó en los tres contratos que:

*(…) “En cuanto a la imputabilidad de las causas de incumplimiento en la entrega de los bienes o servicios, operará la presunción de que dichas causas son siempre imputables a “EL PROVEEDOR”, y será éste el que tena la carga de exponer por escrito y probar su justificación respecto de la conducta contractualmente ilícita” (…)*

De igual forma de esos contratos, se advierte en la **cláusula novena**, que se denominó “OBLIGACIONES DE “EL PROVEEDOR” y se estipuló que el proveedor se obligaba a entregar los bienes y medicamentos (en su caso del contrato) objeto de este contrato, conforme los términos de entrega previstos en la cláusula vigésima de este contrato, en el ALMACÉN CENTRAL adscrito a “EL INSTITUTO”, domicilio ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Es preciso señalar, que el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la administración pública estatal, aplicable a la fecha de suscripción del contrato, establece en su párrafo quinto, lo siguiente:

*(…) “La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.” (…)*

Por otra parte, el ordinal 2242, del Código Civil para el Estado de Sonora, prevé:

*(…) “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer.*

*El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia.*

*Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario.”*

De la adminiculación de tales preceptos legales, así como de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, y de la relación hechos en que se sustentó, se obtiene que los elementos de la acción de cumplimiento forzoso de contrato a precio fijo y tiempo determinado, que debió demostrar durante la secuela procesal para su procedencia, son los siguientes:

**a).- La existencia de la relación contractual entre el particular y el organismo descentralizado (Isssteson);**

**b).- Que el actor haya cumplido en tiempo y forma legal con las obligaciones que contrajo al celebrar los contratos a precio fijo y tiempo determinado, para exigir su cumplimiento.**

En relación al **primer elemento** de la acción intentada, cabe destacar que no suscita controversia alguna, toda vez que se demuestra de las actuaciones, la existencia de los contratos pactados, cuya valoración en lo individual se señaló en su descripción en párrafos precedentes, y que la autoridad demandada, aceptó la existencia de tres contratos, al dar respuesta a la demanda en el hecho número 3.1 (f. 247, tomo I), 4.1 (f. 261, tomo I, 5.1 (f. 267, tomo I), por lo cual se acredita plenamente la relación contractual existente entre los aquí contendientes, el particular y la autoridad demandada.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento en estudio y resulta conducente entrar al análisis del segundo, tal y como se verá a continuación.

Respecto, al **segundo elemento constitutivo de la acción**, consistente en que el actor haya cumplido en tiempo y forma legal con las obligaciones que contrajo al celebrar los contratos a precio fijo y tiempo determinado, para exigir su cumplimiento pactado con la autoridad demanda, se tiene que éste no se actualiza.

La parte demandada, opuso como excepción en foja 283, que señala como la *falta de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción y falta de acción y derecho*, en virtud de que **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.** no cumplió con lo pactado en las cláusulas QUINTA, OCTAVA y NOVENA de los contratos celebrados con la autoridad demandada, lo que se analizará en párrafos subsecuentes.

Al respecto se obtiene que, del caudal probatorio la parte actora **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V**, exige el cumplimiento del mismo, que en este caso es el pago de las facturas reclamadas, conforme al cumplimiento de sus obligaciones pactadas; en especial en la cláusula QUINTA de los tres contratos efectuados y referidos a lo largo de este análisis, los cuales estipulan la forma de pago consistente en que la empresa obligada debe de presentar al almacén general del Instituto, la factura, y los documentos que avalen la entrega de los bienes objetos del contrato y el jefe del citado almacén revisará y aprobará la entrega de los bienes y la documentación señalada; y que por otra parte el pago se realizaría transcurridos los treinta días naturales posteriores a la entrega de la respectiva factura.

De tal suerte que la parte actora MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V. no demostró en juicio dichas circunstancias, señalando en su demanda, en el hecho número 3.9 (foja 9, tomo I) lo siguiente: *(…) “bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi mandante no cuenta con los originales, y se encuentran en poder del Instituto enjuiciado” (…);*

Es importante mencionar, que la parte actora pretende realizar el cobro de las facturas, bajo el argumento vertido en el punto 3.10 (f. 9, tomo I), de su demanda, aduciendo que, de acuerdo con las costumbres y prácticas comerciales, en la adquisición de mercancías, las facturas como documentos privados, pueden servir de base para estimar que la mercancía que se recibe ha sido objeto de operación.

Contrario a su manifestación, se estima que la empresa actora, al haber realizado un pacto de voluntades con la autoridad demandada, se sujeta a los lineamientos, derechos, obligaciones, condiciones, requisitos, contenidos en los contratos celebrados con el Instituto y no como lo estima, de tener por *“presunta la entrega de los bienes”* con la exhibición de las copias de las facturas que agregó a esta causa, siendo parte de las obligaciones a que se ciñó al suscribir los multicitados tres contratos.

Lo anterior es así, en virtud que ambas partes contratantes expresaron lo siguiente: *(…) “AMBAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN ASUMIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO” (…)*; luego entonces, se encuentran obligados a su cumplimiento de conformidad con el artículo 22 [fracción lll] de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal (aplicable a este caso), que señala que las personas físicas o morales que provean bienes muebles, deberán garantizar el cumplimiento de los pedidos o contratos.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no demostró efectiva y materialmente haber entregado la mercancía, consistente en equipo de cómputo y medicamentos convenido en los tres contratos, signados por la moral y la autoridad demandada, al no haber exhibido copia con sello de recibido del almacén general o bien constancia de entrega al mismo, tal y como lo refiere la parte demandada.

Además de lo anterior, las supuestas facturas que exhibió en copia simple no contienen los requisitos establecidos en la cláusula quinta, tales como número de licitación, número de contrato, a que pedido corresponde, incumpliendo con ello los contratos signados por su poderdante, toda vez que se trata de disposiciones expresamente pactadas y convenidas por las partes y conforme a lo cual se sujetaron a dicho acuerdo consensado.

Establecido lo anterior, cabe señalar que, en autos, no se demostró cabalmente la exigibilidad de la obligación de pago de facturas reclamadas, por el incumplimiento del pacto de voluntades de la parte actora.

Recapitulando, con las pruebas hasta aquí analizadas y valoradas, de la adminiculación y enlace de las mismas, de las presunciones formadas, este Pleno aplicando los principios generales del derecho, conforme a los ordinales 78 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, fundado razonadamente, se estiman comprobados los siguientes hechos:

1.- La parte actora **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, y la autoridad demandada **INSTITUTO DE SERGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, pactaron tres contratos a precio fijo y tiempo determinado, en los cuales se establecieron diversas cláusulas y a fin de mostrar de manera gráfica esta circunstancia, se realiza el siguiente cuadro.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NÚMERO DE CONTRATO** | **FECHA VIGENCIA** | **OBJETO** | **FACTURAS QUE AMPARA** | **CANTIDADES** |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (Anexo 2) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Computadoras | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*  |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(Anexo 10) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Medicamento | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* |
| \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(Anexo 13) | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | Medicamento | \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* | $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* |

2.- La empresa **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.,** reclama el pago de esas facturas; sin embargo, no exhibió documentales y probanzas fehacientes y contundentes, con la cual acredite la entrega de los equipos de cómputo y medicamentos a la autoridad demandada, tal y como lo admitió en las fojas 11, 19 y 28 de su demanda inicial, como hecho propio y que hace prueba en su contra.

3.- La empresa **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.**, no demostró que entregó los materiales objeto de los contratos de conformidad con la cláusula novena, inciso B, en el almacén general del Instituto demandado, ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

4.- La empresa **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.**, exhibió facturas que no reúnen los requisitos establecidos en la cláusula quinta, siendo estas: el número de licitación, número de contrato, a qué pedido corresponde; lo anterior, tal y como se precisó al analizar las facturas exhibidas por la parte actora.

 De todo lo anterior se colige, que la parte actora **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓMINA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, no acreditó haber entregado los insumos (medicamentos y equipos de cómputo) a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** y en todo caso, los documentos que fueron desestimados en el presente considerativo no contenían los elementos explícitamente pactados por las partes y que obligaban a su observancia en términos de los multicitados contratos; y por ende se declara la **validez** de la negativa ficta.

 Resulta innecesario, entrar al análisis de la diversa excepción que la autoridad demandada denominó **PLUS PETITIO**, al resultar actualizada la primera excepción opuesta, consistente en la “*falta de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción y falta de acción y derecho”*, en virtud de que **MED EVOLUTION, S.A.P.I. DE C.V.,** como ya fue señalado, no cumplió con lo pactado en las cláusulas QUINTA, OCTAVA y NOVENA de los contratos celebrados con la autoridad demandada, lo que se analizará en párrafos subsecuentes.

Por otra parte, de conformidad con el ordinal 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme al ordinal 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Pleno no advirtió diversa defensa o excepción de los argumentos y las constancias que integran el presente expediente; esto último con independencia de que el dispositivo invocado haga referencia tácita a defensas y excepciones innominadas o que se deduzcan, con claridad y precisión, los hechos advertidos en defensa del peticionario.

Por tanto, se declara la **VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA** planteada pro **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y por tanto se decreta su validez por las razones analizadas en el **Considerando IX,** de la presente resolución.

Lo anterior, implica por consiguiente la **validez del acto impugnado** consistente en la **NEGATIVA FICTA** que se configuró por la falta de respuesta al escrito que presentó el Apoderado Legal de la moral actora el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, resultando por ello **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 [fracción ll] y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con fundamento en el artículo 13 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **configurada** lanegativa ficta **MED EVOLUTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, decretándose su validez por las razones analizadas en el **Considerando VIII,** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara la **validez del acto impugnado** consistente en la **NEGATIVA FICTA** configurada por la falta de respuesta al escrito que presentó el Apoderado Legal de la moral actora el día **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ,** ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** por las razones expuestas en el **Considerando IX** de la presente resolución, determinándose por tanto como **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salcido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 273/2022, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

1. Mismo que desde su significación puede entenderse como la *“Potestad de actuación reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto a que se dirige a la satisfacción de un bien o interés”.* Diccionario panhispánico del español jurídico, consultable en: [https://dpej.rae.es/lema/derecho-público-subjetivo](https://dpej.rae.es/lema/derecho-p%C3%BAblico-subjetivo) [↑](#footnote-ref-1)